



Fiscalía

CRITERIO TÉCNICO-LEGAL

4 de febrero de 2025

CECR-FISC-CT-006-2025

CRITERIO DE LA FISCALÍA DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA SOBRE LABORES DE SUPERVISIÓN EN CIRUGÍA MENOR

En cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Ley No. 2343 numeral 3; en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S, numerales 46 y 47 incisos a), g), k) y n) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S. Este órgano fiscalizador, en cumplimiento de su deber de atender las consultas planteadas, procede a emitir el siguiente criterio técnico-legal. Es importante subrayar que este análisis se fundamenta exclusivamente en la información proporcionada por el/la consultante, cuyos hechos no han sido verificados ni probados de manera independiente por esta Fiscalía.

PRIMERO. REFERENTE A LA SOLICITUD DE CRITERIO

Descripción de la situación:

“(...) por este medio solicito la siguiente aclaración. Hoy en reunión con la Coordinación médica y la Dirección Médica de mi centro de salud se me indica que, para que yo como Jefatura de Enfermería que soy pueda ingresar a supervisar las labores de Enfermería durante la asistencia de procedimientos de cirugía menor de los Ebais, requiero permiso del médico del Ebais y del paciente autorizando mi presencia.

Como Jefatura de Enfermería y supervisora de todo el personal del servicio de Enfermería nunca había escuchado que alguna de mis funciones de supervisión se encontrase limitada a recibir el "permiso" de un médico para ejecutarlas, ya que me parece una intromisión a mi perfil laboral y responsabilidades que me otorga

 2519-6805 // 6074-5190

 fiscalia@enfermeria.cr

 www.enfermeria.cr



Fiscalía

la ley. Precisamente por este motivo solicito a la Fiscalía del CECR se emita criterio en esta materia de manera que se aclare si eso que hoy se me indicó es legalmente correcto. (...)” [SIC]

SEGUNDO. DE LA SUPUESTA LIMITACIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN.

Como se plantea en la consulta, no existe en la normativa una limitación expresa en el ejercicio de las funciones de supervisión de enfermería. Precisamente el artículo 40 de la Ley General de Salud N°5395, establece en igual categoría la profesión de enfermería y medicina como profesiones en ciencias de la salud, sin que exista o prevalezca diferencia alguna en rango o superioridad de una sobre la otra profesión.

Por su parte, el Reglamento Decreto Ejecutivo N°37286-S en el ordinal primero, define las actividades del ejercicio de la enfermería como:

- “(...)1. Cuidados y atención directa al paciente.*
- 2. Gestión gerencial de la atención, del servicio, del departamento, del personal a su cargo, a nivel local, regional y nacional.*
- 3. Gestión y Promoción educativa dirigida al usuario, la familia, la comunidad, el personal a su cargo, estudiantes de enfermería, población en general y a otros actores de las ciencias de la salud.*
- 4. Investigación.*

El ejercicio profesional está dirigido para trascender ámbitos sociales (...)”

En consecuencia, el profesional en enfermería forma parte del equipo de salud multi – trans e interdisciplinario que brinda atención en salud a las personas en sus diferentes etapas de vida y ante diferentes condiciones del proceso salud - enfermedad. El mismo ordinal adiciona en el texto que el profesional de enfermería se ocupa de “(...) coadyuvar con otros profesionales de la salud, en dar respuesta a las necesidades de salud. (...)”.



2519-6805 // 6074-5190



fiscalia@enfermeria.cr



www.enfermeria.cr



TERCERO. RELACIÓN MULTIDISCIPLINARIA CON OTRAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD.

Cierto es que existe una relación multidisciplinaria y de coadyuvancia entre profesionales en ciencias de la salud, lo cual no implica una relación de subordinación o dependencia entre medicina y enfermería, por el contrario, como procedió el Alto Tribunal Constitucional a profundizar respecto a la supuesta dirección que ejerce la ciencia médica sobre enfermería, se aclaró:

“(...) Únicamente cuando en la aplicación del cuidado el profesional en Enfermería deba desempeñarse con un enfermo que se encuentra bajo dirección médica, habrá una relación de coordinación, no por una prevalencia de una ciencia de la salud sobre otra, sino, por cuanto es el enfermo quien se encuentra bajo dirección médica, no así el profesional en Enfermería (...). Voto de la Sala Constitucional No. 2104 – 2019.

En la misma línea el artículo 44 del Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, refiere:

“Artículo 44.- Independencia profesional.

En la práctica pública y privada, las personas profesionales en enfermería son independientes en la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de las funciones propias de su perfil de acuerdo con su nivel de competencia.

En el ámbito de su competencia profesional no se encuentran subordinadas a ningún otro profesional que no sea de enfermería. Sin embargo estarán obligadas a las coordinaciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral.

Deberán rechazar enérgicamente cualquier tipo de presiones que puedan recibir, con la finalidad de utilizar o manipular sus conocimientos o habilidades en perjuicio de los seres humanos”.





CUARTO. AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA USUARIA PARA EL PROCESO DE SUPERVISIÓN DEL PERSONAL DE ENFERMERÍA.

Como se menciona supra, con el voto 2104 – 2019 emitido por la Sala Constitucional, queda claro que existe una relación de coordinación con los profesionales de medicina durante la atención de la persona usuaria, encontrándose este último bajo la dirección médica, razón suficiente para solicitar la autorización a la persona sujeta de atención para el ingreso durante el procedimiento médico menor y así lograr la supervisión del personal de enfermería, en cumplimiento de los artículos 40, 61 y 73 del Código de Ética y Moral Profesional, que a la letra indican:

Artículo 40.-Deber de información.

- 1. Las personas profesionales en enfermería tienen el deber de informar al sujeto de atención de todos los servicios a brindar.*
- 2. Las personas profesionales en enfermería deberán suministrar la información disponible, necesaria y completa. Entendiendo por disponible aquella a la que tiene acceso un profesional idóneo, diligente y actualizado; por necesaria, aquella que requiere el sujeto de atención de acuerdo a su interés subjetivo para evaluar y tomar la decisión respectiva; por completa, la que incluye alternativas, beneficios, riesgos y efectos secundarios.*
- 3. La información deberá ser: veraz, objetiva, razonablemente comprensible, en lenguaje sencillo y adecuado a las condiciones culturales, sociales y educativas del sujeto de atención.*
- 4. Las personas profesionales en enfermería deberán dejar constancia escrita de la información brindada al sujeto de atención en las anotaciones de enfermería de la historia de salud o expediente de salud.*
- 5. Cuando la información requerida por el sujeto de atención es propia de otra ciencia de la salud, se deberá remitir al profesional correspondiente.*





6. Sobre el particular deberá atenerse también a lo dispuesto por la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973.

Artículo 61.-Primacía del interés del sujeto de atención.

1. Las personas profesionales en enfermería deben orientar sus actuaciones en el principio de la primacía de los intereses del sujeto de atención.

2. En el ejercicio profesional procurará el mayor bienestar posible para el sujeto de atención, ponderará en cada caso los beneficios y los perjuicios de los procedimientos o intervenciones a fin de minimizar al máximo el impacto negativo sobre la persona.

3. Actuará en defensa de los intereses de salud del sujeto de atención, sin dejarse influir por consideraciones o presiones externas que pudieran resultar perjudiciales.

4. Serán personas defensoras y promotoras del cumplimiento de los derechos de los usuarios o sujetos de atención.

5. En caso de conflictos laborales y de suspensión organizada de los servicios profesionales, tienen el deber de coordinar y comunicar las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de la atención que necesitan las personas.

Artículo 73.-Consentimiento informado.

1. Las personas profesionales en enfermería, deberán informar y obtener el consentimiento informado del sujeto de atención, en forma previa a cualquier intervención. Queda terminantemente prohibida la participación de las personas profesionales en enfermería, en investigaciones científicas o en tratamientos experimentales en seres humanos, sin la obtención previa del consentimiento informado.





2. *Cuando el sujeto de atención no esté en condiciones físicas o psíquicas de otorgar su consentimiento, las personas profesionales en enfermería lo solicitará de sus representantes legales, familiares o allegados.*
3. *Queda terminantemente prohibido emplear o concebir el uso de medidas de coacción para obtener el consentimiento informado.*
4. *Las personas profesionales en enfermería están obligadas a denunciar ante quien corresponda, cuando conozcan de la violación del derecho y garantía del consentimiento informado.*

Adicionalmente el Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, ordinal 75 refiere los derechos de los asegurados, estableciendo en el inciso h) lo siguiente:

“(...) h) Conocer el nombre del médico tratante y del personal responsable de su atención, así como la especialidad y calificación del personal y su responsabilidad en la coordinación, selección y administración del tratamiento. (...)”

Compréndase entonces, que es responsabilidad de los profesionales en salud y del personal responsable de la atención de la persona usuaria, no solo explicar el procedimiento a realizar, si no que adicionalmente tiene derecho a conocer quiénes serán las personas responsables de su atención, por ende aun cuando la supervisión de enfermería no formará parte del procedimiento, al indicar que se desea estar presente para supervisar las labores del personal de enfermería, su sola presencia debe ser conocida y autorizada de previo por la persona usuaria quien se encuentra bajo la dirección del médico tratante y por ende esto último implica una coordinación entre la supervisión de enfermería y el médico a cargo del procedimiento.

POR TANTO,

Existe una relación interdisciplinaria entre ambas profesiones, siendo que aquellas personas usuarias que están siendo atendidos por un profesional en medicina reciben a su vez coadyuvancia en la gestión





Fiscalía

4 de febrero de 2025
CECR-FISC-CT-006-2025
Página 7 de 7

del cuidado por parte del profesional de enfermería. Debe mantenerse la independencia y la coordinación profesional, teniendo como objetivo la calidad de información y atención de la persona usuaria, quien debe conocer el personal responsable de su atención. Finalmente se recomienda, coordinar previamente con el médico a cargo del procedimiento menor quien, a su vez tiene bajo su dirección médica al usuario sujeto de atención y así lograr una correcta supervisión sobre el personal de enfermería del Equipo Básico de Atención Integral en Salud.

Sin más por el momento, atentamente,

FISCALÍA

Dr. Cristhian Cortés Salas, MSc.

Fiscal



Elaborado por: Licda. Mariángel López Calvo
sgd



2519-6805 // 6074-5190



fiscalia@enfermeria.cr



www.enfermeria.cr